



ACTA MESA DE CONTRATACIÓN

CONTRATACIÓN DE LAS OBRAS DE ADECUACIÓN DEL PABELLÓN MUNICIPAL COMO ESPACIO DE OCIO DEL AYUNTAMIENTO DE MILAGRO

En Milagro, siendo las 12:30 horas del día 6 de julio de 2021, en el Ayuntamiento de Milagro, se reúne la Mesa de Contratación, con el objeto de llevar a cabo las actuaciones incluidas en el orden del día de la convocatoria.

PRIMERO.- Comprobación de la documentación de subsanación presentada por la licitadora.

SEGUNDO.- Propuesta de adjudicación, en su caso

La Mesa designada queda constituida por los siguientes componentes:

Presidenta: D. José Ignacio Pardo Blanco.

Vocales: Dña. Nuria Mateos Crisóstomo.
D. Rafael Calderón Alonso

Secretaria: Mari Carmen Chueca Murillo.

PRIMERO.- Comprobación de la documentación de subsanación presentada por la licitadora.

Se comprueba la documentación presentada por la licitadora, con el siguiente resultado:

Es correcta a excepción de los documentos referentes a la subcontratación con Centros Especiales de Empleo o Centros de Inserción Social parte de las prestaciones objeto del contrato.

Así, en el apartado 14 del Pliego consta que se debe de aportar:

*"Si la licitadora pretende subcontratar con Centros Especiales de Empleo o Centros de Inserción Social parte de las prestaciones objeto del contrato, **deberá aportar una relación exhaustiva de las subcontratistas y un documento original que demuestre la existencia de un compromiso formal con tales empresas especificando la parte del contrato que va a***



ser objeto de subcontratación con cada empresa. Dicha relación vendrá acompañada de una declaración responsable del subcontratista de que está de acuerdo en cumplir las condiciones del contrato y que no concurre en ninguna de las circunstancias del artículo 22".

La licitadora presentó un compromiso formal con una empresa de inserción laboral Josenea, SLU, en la que constaba que se comprometía si la licitadora resultaba adjudicataria para las obras del contrato a colaborar en la ejecución de los contratos, por ello, en la anterior sesión, comprobado este extremo se acordó de subsanación en el siguiente sentido:

*"En cuanto a la subcontratación con Centros Especiales de Empleo o Centros de Inserción Social parte de las prestaciones objeto del contrato, **el documento presentado de la existencia de un compromiso formal con tales empresas no especifica la parte del contrato que va a ser objeto de subcontratación con cada empresa ni tampoco que no concurre en ninguna de las circunstancias del artículo 22 en el subcontratista**".*

La licitadora presenta un documento denominado declaración de unidades de obra o partes de obra que se realizarán bajo subcontratación por empresas de inserción social o centros especiales de empleo, en el que consta:

"Declaro que en caso de ser adjudicatario.... Nos comprometemos a subcontratar con la empresas de inserción social y centros especiales de empleo, los capítulos y partidas de obra que detallamos a continuación y con las empresas que se indican"

Se especifican tres empresas y las tres constan en los apartados de las partidas de obra, por lo que en primer lugar, no se puede identificar que partidas va a realizar cada empresa.

Igualmente aporta, tres declaraciones de las tres empresas en las que:

1.- Varazdín, SL: una declaración en la que consta que está de acuerdo en cumplir las condiciones del contratos y no concurre las circunstancias del art. 22, y una carta de compromiso en la que se especifican las partidas a ejecutar.

2.- Declaración de responsable de Josenea, SL, en la que consta que está de acuerdo en cumplir las condiciones del contratos y no concurre las circunstancias del art. 22.

3.- Declaración de responsable de Servicios Inserlantxo, SL, en la que consta que está de acuerdo en cumplir las condiciones del contratos y no concurre las circunstancias del art. 22.

La mesa, comprobado el requerimiento enviado y la documentación presentada por la licitadora, y en base , en primer lugar, a que el compromiso de la empresa Josenea, SL; no consta la parte del contrato que va a ser objeto de subcontratación y, ni tan siquiera puede desprenderse de la otra documentación aportada, máxime cuando debe de ser en el propio



documento de compromiso, y no en una declaración de la licitadora, donde debe de constar la parte del contrato que va a ser objeto de subcontratación, por lo que no ha subsanado el defecto formal.

Y, en segundo lugar, porque en el trámite concedido de subsanación la licitadora ha ampliado el número de empresas de una a tres, existiendo una modificación de la oferta que excede de la subsanación formal y no admisible.

En este sentido citar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que ha declarado (STJUE de 29/3/2012, asunto C-599/10, apartados 40 y 41) que solo **"excepcionalmente, los datos relativos a la oferta pueden corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta. En el ejercicio de la facultad de apreciación de que dispone así el poder adjudicador, este último está obligado a tratar a los diferentes candidatos del mismo modo y con lealtad, de manera que, al término del procedimiento de selección de las ofertas y en vista de los resultados de éste, no pueda concluirse que la petición de aclaraciones benefició o perjudicó indebidamente al candidato o candidatos que la recibieron"**.

Igualmente citar, la Resolución 898/2016, de 4 de noviembre, dictada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales afirma que:

"Como dijimos en nuestra Resolución 217/2016, nuestro Ordenamiento ha venido distinguiendo entre la subsanación de defectos o errores que afectan a la denominada documentación administrativa y la de aquellos otros que afectan a la formulación de las ofertas. En cuanto a los primeros, la regla ha sido la de la absoluta subsanabilidad aun guardando la debida separación entre las fases del procedimiento (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 2 de julio de 2004 –Roj STS 4703/2004-), en tanto que, para los segundos, la solución ha sido mucho más restrictiva. Es elocuente, en este sentido, que el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre; en adelante, RGLCAP) sólo se refiera a la subsanación de defectos en la documentación administrativa, y si es verdad que dicho precepto no puede ser interpretado "sensu contrario" vedando toda posibilidad de conceder ocasión de salvar los se presenten en las ofertas, sí que debe servir como criterio interpretativo de exigencia de mayor rigor en la determinación y concreción de las mismas (cfr.: Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de marzo de 2014 –Roj SAN 1684/2014-).

*Por ello, el Tribunal Supremo se ha mostrado cauto a la hora de pronunciarse sobre la subsanación en de errores u omisiones en la oferta. La ha admitido cuando se trataba de errores puramente formales y de fácil remedio, como la firma de la proposición económica (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 6 de julio de 2004 –Roj STS 4839/2004-y 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004-), la representación del que suscribió la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002-) **e incluso cuando se trataba de la acreditación documental de un elemento que el Pliego consideraba como criterio de adjudicación y que se había invocado expresamente en la proposición aunque no justificado de manera suficiente** (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo; Sala III, de 25 de mayo de 2015 –Roj STS 2415/2015-). A estos efectos, el Alto Tribunal ha enfatizado que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas o «estratagemas poco limpias», rechazando por ello posturas formalistas que conduzcan a la exclusión de licitadores por defectos fácilmente subsanables, por entender que ello contravendría el principio de libre concurrencia (cfr.: Sentencias ya citadas de 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004-y 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002-).*



Sin embargo, el mismo Alto Tribunal ha rehusado extender tales consideraciones al cumplimiento de otras formalidades exigidas en los pliegos, como la inclusión de un anexo resumen de las características de la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 12 de abril de 2012 –Roj STS 2341/2012-, que resalta la necesidad de respetar la igualdad entre los empresarios concurrentes) o la firma de ingeniero en la propuesta técnica, por entender en este caso que afecta al contenido material de la misma (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 21 de julio de 2011 –Roj STS 5023/2011-), respecto del cual entiende que no cabe subsanación (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 10 de noviembre de 2006 –Roj STS 7295/2006-).

Esa doble tendencia se halla presente en la jurisprudencia comunitaria. Así, por un lado, ésta se muestra proclive a admitir la subsanación de errores en la fase de admisión a la licitación, permitiendo al órgano de contratación reclamar documentos sobre la capacidad o situación personal del empresario que no fueron aportados por éstos pese a exigirse en el pliego, y siempre que en él se hubiera previsto en tales casos la sanción de exclusión (cfr.: Sentencias TJUE, Sala Décima, de 10 de octubre de 2013 - asunto C-336/12- y 6 de noviembre de 2014 -asunto C-42/13-). **Sin embargo, se muestra mucho más cauta cuando los defectos afectan a las ofertas, pues, en ellas sólo considera ajustadas las meras aclaraciones o correcciones de errores materiales manifiestos, y además con el límite de que no suponga una nueva oferta** (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Cuarta, 29 de marzo de 2012 -asunto C-599/10-) así como en los casos en los que la ambigüedad de las ofertas pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente (cfr.: STGUE, Sala Quinta, 10 de diciembre de 2009 -asunto T-195/08-)."

Acuerda por unanimidad la exclusión de la licitadora CNES. Y CONTRATAS HNOS. GARCÍA LLORENTE, S.L., por no cumplir con lo dispuesto en el Pliego, no habiendo atendido de forma correcta el requerimiento de subsanación, de conformidad con lo establecido en el mismo, así como su notificación

La mesa acuerda por unanimidad, y de conformidad con la valoración de las ofertas, y de conformidad con lo establecido en el Pliego, comunicar y requerir a la siguiente licitadora CONSTRUCCIONES DÍAZ GARCÍA, S.L., según el orden establecido para la clasificación de ofertas, por el plazo de 7 días naturales, para la presentación de la documentación señala en la cláusula 14 del Pliego, por ser la licitadora a favor de la cual se propondrá al órgano de contratación la adjudicación del contrato.

Finalizado el acto las 13:20 horas, se levanta la presente acta, que es firmada por los miembros de la Mesa y por mí la Secretaria que doy fe.